

Boletín Jurídico Tributario

Artículo del mes:

 Exoneración del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales residentes por un monto de 32.000 UT.

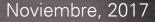
Síntesis legal:

– Extraordinaria N° 6.342

Jurisprudencia:

– Sentencia N° 991

Normativa



Editorial

Nos complace hacer entrega de nuestro Boletín Jurídico Tributario correspondiente al mes de noviembre de 2017.

En cuanto a la normativa de interés destaca el Decreto N° 3.138, mediante el cual se incrementa en un treinta por ciento (30%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto N° 3.139, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, a treinta y un unidades tributarias (31 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a Novecientas Treinta Unidades Tributarias (930 U.T.) al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, la Ley Constitucional de Precios Acordados, y la Providencia Nº SNAT/2017/0053, mediante la cual se establece el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2018.

En esta oportunidad, incluimos una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se analiza el permiso de lactancia y lactancia con alimentación complementaria.

Finalmente, presentamos un resumen la Ley Constitucional de Precios Acordados, y un análisis sobre la Exoneración del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales residentes.

Esperamos que el contenido de nuestro boletín sea de su completo agrado.

KPMG Online Tax Rate

Nos complace anunciar que ya se encuentran disponibles las herramientas 2016 KPMG Online Tax Rate y la App KPMG Global Tax. Ambas aplicaciones permiten obtener información relacionada con las tarifas tributarias de algunos impuestos pertenecientes a diferentes países del mundo. Ambos enlaces los ayudarán a:

- Comparar tasas o tarifas corporativas, indirectas o individuales para un determinado país, en cualquier año o
 ejercicio económico.
- Comparar la tasa o tarifa de un tipo de tributo en varios países, para cualquier año. Para acceder a la aplicación a través de la página web puede hacer <u>clic aquí.</u>

Para descargar la aplicación móvil pueden hacer <u>clic aquí.</u> La información de las tarifas también puede ser visualizada en los siguientes links:

- <u>corporate tax rates</u> (tarifas de impuestos corporativos)
- <u>indirect tax rates</u> (tarifas de impuestos indirectos)
- <u>individual income tax rates</u> (tarifas de impuestos a las personas naturales)
- <u>employer social security rates</u> (tarifas de seguro social al emplea<u>dor)</u>
- <u>employee social security rates</u> (tarifas de seguro social aplicable al empleado)

Indice





Normativa

Jurisprudencia

11 Indicadores
económicos

Exoneración del ISLR para las personas naturales residentes por un monto de 32.000 UT.

Oswaldo Briceño

Socio de Impuesto



En la Gaceta Oficial No. 41.293 de fecha martes 05 de Diciembre de 2017, se publicó el Decreto No. 3.185 de la Presidencia de la República a través del cual se exonera el pago del Impuesto sobre la Renta por el Enriquecimiento Neto anual que se originen por la Fuente Territorial, obtenido por las Personas Naturales Residentes en el país hasta por un monto en bolívares equivalente a treinta y dos mil Unidades Tributarias (32.000). En tal sentido, señala el Decreto que las personas naturales residentes en el país están obligadas a declarar y pagar el impuesto sobre la renta respecto a la porción de enriquecimiento anual neto de fuente territorial que supere el monto en bolívares indicado en la norma.

Como se observa, la Presidencia de la República basándose en el Artículo 195 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, establece una exoneración para las personas naturales residentes en el país por el enriquecimiento anual neto de fuente territorial de treinta y dos mil unidades tributarias (32.000U.T), equivalente a la cantidad de Nueve Millones Seiscientos Mil Bolívares (Bs. 9.600.000), por la Unidad Tributaria para el ejercicio fiscal que finalizara al 31 de diciembre de 2017 tiene un valor de Trescientos Bolívares (Bs. 300).

De igual forma el Decreto establece la obligatoriedad que persiste en cabeza del contribuyente de presentar la declaración del impuesto y el pago del mismo, en caso de que este supere el monto anteriormente señalado, lo cual se encuentra en sintonía con lo previsto en el Artículo 23 del Código Orgánico Tributario

Análisis

que consagra la obligación de pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales previstos en las normas tributarias.

Asimismo, el Artículo 3 del Decreto alude a la pérdida del beneficio fiscal de la exoneración del impuesto cuando se presente la declaración definitiva de rentas correspondientes al ejercicio fiscal que finalizará el 31 de diciembre de 2017, fuera del lapso establecido en la norma para su cumplimiento.

Adicionalmente, es importante tomar en consideración lo siguiente:

- La obligación de declarar el impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes en el país sigue estando prevista en el Artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente que consagra tres supuestos cuyo acaecimiento genera de manera automática la obligación antes señalada:
- Enriquecimiento neto anual superior a las mil unidades tributarias (1.000UT). Este supuesto aplica principalmente a las personas naturales residentes que laboran bajo relación de dependencia.
- Ingreso bruto anual superior a las Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500UT). Este supuesto aplica principalmente a las personas naturales residentes en el libre ejercicio de su profesión.
- Ingreso bruto anual superior a las Dos Mil Seiscientas Veinticinco Unidades Tributarias (2.625UT). Este supuesto aplica a quienes desarrollen actividades agrícolas, piscícolas pecuarias o pesqueras a nivel primario.
- Solo gozan del beneficio fiscal de la exoneración, quienes obtengan enriquecimientos netos anuales que provengan de actividades realizadas dentro del territorio nacional y que al momento de la determinación

del enriquecimiento neto gravable se encuentren dentro de los enriquecimientos de fuente territorial.

- Se entiende por personal natural residente (PN-R), aquella persona natural que haya permanecido en el país por un período continuo de más de ciento ochenta v tres (183) días en el año calendario inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponde determinar el tributo, y, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el país, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país, tal como lo señalan el Artículo 51 en su Parágrafo Único de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, y el Artículo 30 del Código Orgánico Tributario.
- El beneficio fiscal otorgado mediante el Decreto aplica a los enriquecimientos originados durante el ejercicio fiscal 2017, es decir, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, teniendo en consecuencia un carácter retroactivo.
- Las personas naturales residentes que trabajen bajo relación de dependencia podrían presentar ante el patrono una Declaración Sustitutiva antes del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con el Decreto 1808 específicamente en su Artículo 7 Parágrafo Primero y corregir su porcentaje de retención de impuesto sobre la renta.

El Decreto No. 3.185 entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, del día martes 05 de Diciembre de 2017.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.269 de fecha 1 de noviembre de 2017

- Decreto N° 3.136, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado y la Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, a las importaciones de bienes muebles corporales que en él se indican, que realicen los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional destinados exclusivamente para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación de los servicios, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Decreto N° 3.138, mediante el cual se incrementa en un treinta por ciento (30%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de este Decreto, a partir del 01 de noviembre de 2017, estableciéndose la cantidad de ciento setenta y siete mil quinientos siete bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. 177.507,44) mensuales.
- Decreto N° 3.139, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, a treinta y un unidades tributarias (31 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a Novecientas Treinta Unidades Tributarias (930 U.T.) al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017

- Decreto N° 3.157, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto Nº 3.074, de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción v de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.- (G.O. Nº 41.237).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.282 de fecha 20 de noviembre de 2017

- Decreto N° 3.169, mediante el cual se prorroga hasta el 20 de enero del año 2018, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de Cien Bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela. (Serán de curso legal).- (G.O N° 41.240).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.284 de fecha 22 de noviembre de 2017

- Sentencia N° 959, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declara competente para revisar la constitucionalidad del Decreto N° 3.157, del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se prorroga el Estado de Excepción y de

Normativa

Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República. Se declara la constitucionalidad del mencionado Decreto N° 3.157 del 10 de noviembre de 2017. Se declara Nulo, Inexistente e Ineficaz cualquier acto en el cual la Asamblea Nacional pretenda desaprobar el referido Decreto.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.342 Extraordinario de fecha 22 de noviembre de 2017

 Ley Constitucional de Precios Acordados.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.287 de fecha 27 de noviembre de 2017

- Providencia Nº SNAT/2017/0053, mediante la cual se establece el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2018.
- Providencia N° SNAT/2017/0054, mediante la cual se establece el Calendario de Sujetos Pasivos no calificados como Especiales para actividades de Juegos de Envite o Azar a cumplirse en el año 2018.



Sala Constitucional se pronuncia sobre los permisos de lactancia

Mediante la Sentencia N° 991 de fecha 30 de noviembre de 2017 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre el permiso de lactancia y lactancia con alimentación complementaria, previsto en la Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 6 de septiembre de 2007 y en la Resolución Conjunta N° 271 de fecha 22 de septiembre de 2006, emanada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud publicada en la Gaceta Oficial N° 38.528, que versa sobre el mencionado permiso y el lapso de extensión del mismo.

La Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República sostuvo que el permiso de lactancia con alimentación complementaria deberá ser otorgado a la madre trabajadora siempre y cuando ésta cumpla previamente con las exigencias establecidas por la Ley y que el ejercicio de dicha facultad permita un adecuado balance entre la prestación del servicio al patrono y el goce de dicho beneficio.

En tal sentido, se señala en la sentencia que la madre trabajadora, para acceder al permiso de lactancia, debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 3 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 271 que establece con carácter de obligatoriedad la presentación de un certificado de consulta de control de salud del hijo ante el patrono, siendo que en dicho certificado debe constar que el menor y la madre trabajadora han asistido mensualmente a consulta en las fechas en las cuales se hayan encontrado fijadas las mismas y que el menor esté siendo amamantado por la madre diariamente y de forma regular.

Cumplido dicho requisito, toda madre lactante que realice la solicitud de forma oportuna, deberá obtener el permiso de forma obligatoria por parte del patrono, para realizar el proceso de lactancia en los términos establecidos. No obstante, la sentencia hace especial énfasis en el hecho de que aunque dicho permiso es de obligatorio cumplimiento por parte del patrono, el mismo no opera de pleno derecho y debe ser requerido de forma expresa por parte de la madre trabajadora pudiendo variar la duración de la licencia de alimentación complementaria en atención al caso particular.

De igual modo, aclara el mencionado instrumento jurisprudencial, que dicho permiso aun y cuando se encuentra establecido por Ley, no es de obligatoria solicitud por parte de la trabajadora.

Adicionalmente, la Sala establece que de contar el patrono con un centro de educación inicial o una sala para lactancia, la madre trabajadora dispondrá de un descanso dos (2) veces por día por un lapso de treinta (30) minutos; mientras que en el caso que la empresa no cuente con un centro de educación inicial o sala de lactancia, el referido descanso pasaría a ser de una hora y treinta minutos, dos (2) veces al día.

De igual forma, la sentencia señala que de ser el último supuesto, los permisos serán otorgados al inicio y al término de la jornada laboral, teniendo la trabajadora en atención al "interés superior del niño", la posibilidad de solicitar al patrono la acumulación de ambos permisos, teniendo en cuenta que la aprobación de dicha solicitud puede ser modificada por el patrono en los casos específicos en los cuales el permiso afecte el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa, siempre y cuando dicho supuesto quede demostrado de forma inequívoca.

Finalmente, la Sala establece que la licencia para continuar con la lactancia posterior a los 6 primeros meses, no necesariamente será fijada por un periodo de dos (2) años, dicho permiso atenderá al caso concreto y atendiendo a las particularidades demostradas mediante los exámenes mensuales que deberá consignar la trabajadora para poder validar el mismo.

Ley de Precios Acordados



En la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.342 de fecha 22 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley Constitucional de Precios Acordados (LCPA), que tiene por objeto establecer los principios y bases fundamentales para la ejecución del Programa de Precios Acordados, el cual consiste en "...la celebración de convenios voluntarios sobre precios, calidad, abastecimiento, distribución y suministro de bienes y servicios priorizados, así como mecanismos para su evaluación y seguimiento, entre el Ejecutivo Nacional y los sectores y actores del área productiva, de distribución y comercialización".

El Ejecutivo Nacional será el encargado de declarar los bienes y servicios priorizados en el marco del Programa de Precios Acordados. Según se desprende del contenido de la Ley, que el término "priorizado" alude a aquellos bienes y servicios que por su carácter son esenciales para la vida.

La LCPA resalta que para el establecimiento del Programa y como medio para establecer los precios de los bienes y servicios priorizados, concurrirán al diálogo y serán corresponsables en el cumplimiento de los asuntos acordados, los sectores: público, privado, comunal y los trabajadores. En este

sentido, se establece que se fomentará el diálogo, se promoverá la negociación y la celebración de convenios voluntarios para lograr el acceso de las personas a bienes y servicios, elementos éstos que serán necesarios para la consecución de las finalidades de la Ley (Artículos 1, 4 y 7.2).

Están bajo el ámbito de aplicación de la LCPA todas aquellas personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, que se encuentran vinculadas con las actividades de producción, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, manufactura, distribución y comercialización de bienes y servicios priorizados por el Ejecutivo Nacional. Se declara expresamente que las normas previstas en la LCPA son de estricto orden público, interés y social.

La convocatoria de los actores para la participación en las negociaciones de precios acordados, será realizada por el Ejecutivo Nacional, siendo que las reuniones serán celebradas entre el órgano con competencia y las personas naturales o jurídicas que realicen actividades involucradas con la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

No obstante lo anterior, "el Estado se reserva la competencia para establecer los precios de los bienes y servicios priorizados cuando así lo requieran las circunstancias especiales o de interés general y social" (Artículos 8 y 12).

Respecto del establecimiento de la estructura de costos en los precios acordados, "la productividad y las cantidades producidas se consideran elementos fundamentales" para que los precios permitan que "las ganancias sean producto de una combinación de productividad, volúmenes de producción y distribución, más el margen comercial propio de cada unidad de producto o servicio" (artículo 7.3). Dentro de ese proceso, se estimulará y reconocerán los bienes y servicios que tengan mayor componente nacional en relación con los que son importados (Artículo 7.4).

Asimismo, sobre este asunto, se estipula que los precios serán acordados en función de: (i) su eficiencia para asegurar el acceso de las personas a los bienes y servicios, (ii) el costo de reposición, y (iii) la ganancia ordinaria (Artículo 7.5).

La LCPA indica como lineamientos para el análisis de costos de los bienes y servicios priorizados, que los actores económicos presenten las estructuras de costos a través de "una notificación formal de costos y precios" ante la Vicepresidencia Ejecutiva de la República a través del "Sistema Informático de Administración de Precios", las cuales serán utilizadas para las negociaciones de precios acordados (artículo 9.1). La norma subraya como parte de los lineamientos, la observancia de los conceptos de costos de reposición, valoración de inventarios con sus respectivas metodologías y margen de ganancia ordinaria, como elementos en el análisis de costos (Artículo 9.5).

Aunado a lo anterior, la LCPA dispone que el Estado establecerá la tasa de cambio para la estimación de las estructuras de costos, "cuando corresponda y según el peso relativo que tenga el bien o componente importado en la estructura del producto respectivo" (Artículo 9.4).

Se reconoce en la norma que los precios acordados bajo el ámbito de la LCPA serán revisados y actualizados regularmente según el comportamiento de la economía y los plazos que se convengan (Artículo 7.7).

La revisión y actualización será realizada atendiendo a la naturaleza de los bienes y servicios, preservando el estímulo a la producción, procurando la estabilidad de la economía y garantizando el cumplimiento de la política de precios acordada.

En el mencionado proceso de revisión, se utilizará la información disponible en el "Sistema Informático de Administración de Precios u otras fuentes de información", además de una metodología dispuesta por el Programa de Precios Acordados que "tendrá en cuenta las modificaciones de los precios que intervienen en el proceso de producción, importación y comercialización que hayan tenido lugar" (Artículo 10).

El precio actualizado de acuerdo a lo previsto en la LCPA, será el resultado del cálculo de "los pesos o ponderadores definidos para cada insumo involucrado, remuneraciones y costos indirectos por los nuevos precios" (Artículo 10).

Con carácter explícito, y de manera complementaria al principio de corresponsabilidad entre los sectores que participan en el diálogo para acordar los precios, se indica que los mismos son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales y jurídicas (Artículo 7.6).

Es importante señalar que la LCPA no refiere de manera específica cuál será la estructura administrativa que acompañará las solicitudes de los distintos sectores que hacen vida económica. En tal sentido, hasta tanto no se precise la institucionalidad que servirá los fines de la Ley, se infiere que la Vicepresidencia de la República será la encargada de canalizar todos los temas vinculados con la aplicación de la norma. Se estima que surgirá mayor información acerca del marco administrativo que regulará tales aspectos por medio de la publicación de otros instrumentos legales.

En términos más operativos, pese a las menciones que se realiza sobre el Sistema Informático de Administración de Precios, en la LCPA no queda especificada la manera como los distintos actores interactuarán con tal plataforma, así como tampoco los requisitos y plazos que deberán cumplir para suministrar la información relativa al análisis de estructura de costos y los conceptos técnicos asociados, sobre lo cual pareciera desprenderse, que con la notificación formal de costos y precios que deben realizar los actores económicos, la información restante será conocida por los actores durante el proceso.

Es menester advertir, que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la LCPA, el incumplimiento de los precios acordados será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos hasta que sea creado el "Sistema Integrado de Seguimiento y Control para el Abastecimiento Soberano y Cumplimiento de la Política de

Precios". No obstante lo anterior, debe considerarse que según lo establecido en la Disposición Derogatoria, todas las disposiciones que colidan con la LCPA quedan derogadas.

Por último, y no menos importante, se espera conocer la relación de coordinación que existirá entre la Vicepresidencia de la República y los órganos que el Ejecutivo Nacional determine para el desarrollo del Programa de Precios Acordados, con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDEE), la cual dentro de las competencias que detenta, resaltan aquellas vinculadas con la "rectoría, supervisión y fiscalización en materia de estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios (...) diseñar, implementar y evaluar, las políticas y los mecanismos de aplicación, control y seguimiento para el estudio de costos y determinación de márgenes de ganancias razonables para fijar precios justos", así como "fijar los precios justos de la cadena de producción o importación, distribución, comercialización y prestadores de servicios, de acuerdo a su importancia económica y su carácter estratégico (...)", ello en función de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.787 del 12/11/2015.



Indicadores económicos

Período	INPC	Inflación acumulada INPC	IPC Caracas	Inflación acumulada IPC
	(1)		(1)	
Año 2015				
Enero	904,80	7,7%	882,60	6,7%
Febrero	949,10	13,0%	920,40	11,3%
Marzo	1.000,20	19,0%	967,50	17,0%
Abril	1.063,80	26,6%	1.026,20	24,1%
Mayo	1.148,80	36,7%	1.115,10	34,8%
Junio	1.261,60	50,2%	1.217,60	47,2%
Julio	1.397,50	66,4%	1.338,30	61,8%
Agosto	1.570,80	87,0%	1.489,40	80,1%
Septiembre	1.752,10	108,6%	1.649,80	99,5%
Octubre	1.951,30	132,3%	1.809,70	118,9%
Noviembre	2.168,50	158,2%	2.010,70	143,2%
Diciembre	2.357,90	180,8%	2.146,10	159,6%
Año 2016	(3)	(3)	(3)	(3)

Período	Tasa Activa	Tasa Pasiva	Tasa Intereses Moratorios SENIAT	Tasa Intereses Prestaciones Sociales
	(3)	(3)	(3)	(3)
Año 2016				
Octubre	22,37%	15,01%	28,46%	18,69%
Noviembre	22,48%	14,72%	28,64%	18,60%
Diciembre	22,49%	14,92%	28,55%	18,71%
Año 2017				
Enero	20,76%	14,75%	28,02%	17,76%
Febrero	21,78%	14,88%	28,64%	18,33%
Marzo	22,01%	14,57%	28,64%	18,29%
Abril	21,46%	14,70%	28,39%	18,08%
Mayo	21,56%	14,66%	28,76%	18,11%
Junio	21,92%	14,62%	28,45%	18,27%
Julio	21,30%	14,69%	28,06%	18,00%
Agosto	21,46%	14,71%	(4)	18,09%
Septiembre	21,53%	14,64%	(4)	18,09%
Octubre	21,53%	14,56%	(4)	18,05%

⁽¹⁾ Tomado de la Página Web del Banco Central de Venezuela (www.bcv.org.ve)(2) Tomado de la Página Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (www.seniat.gov.ve) o Gacetas Oficiales correspondientes.

⁽³⁾ Indicador no publicado en la Página Web del Banco Centra del Venezuela (www.bvc.org.ve) a la fecha de emisión de este Boletín.
(4) Indicador no publicado en la Página Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (www.seniat.gov.ve) o Gacetas Oficiales correspondientes, a la fecha de emisión de este Boletín.

kpmg.com/ve



kpmgvenezuela@kpmg.com



@KPMG_VE



KPMGVenezuela



KPMG en Venezuela



KPMG Venezuela





Caracas

Avenida Francisco de Miranda, Torre KPMG, Chacao, Caracas, estado Miranda, Venezuela.

Telfs.: 58 (212) 277.78.11 Fax: 58 (212) 263.63.50

Barquisimeto

Multicentro Empresarial Crystal Plaza, entre Av. Terepaima y prolongación Av. Los Leones vía urbanización El Pedregal, PH-A,

Barquisimeto, estado Lara, Venezuela. Telfs.: 58 (251) 267.65.66

Fax: 58 (251) 267.55.74

Maracaibo

Torre Financiera BOD, piso 5, calle 77 / Av. 5 de Julio, entre Av. 3C y 3D, Maracaibo, estado Zulia, Venezuela.

Telfs.: 58 (261) 793.47.80 / 49.33

Fax: 58 (261) 793.45.75

Maracay

Av. Las Delicias entre calles Los Pinos y Chuao Centro Financiero BANVENEZ, Piso 6, oficina número 65, municipio Girardot, Maracay, Venezuela.

Telfs.: 58 (243) 237.14.12 / 49.33

Fax: 58 (243) 233.51.67

Puerto La Cruz

Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio 6, nivel 2, Ofic. 6C-254 Complejo Turístico El Morro, municipio Urbaneja, Puerto La Cruz, estado Anzoátegui, Venezuela. Telfs.: 58 (281) 282.08.33 / 01.33

Fax: 58 (281) 282.25.50

Puerto Ordaz

Centro Comercial Orinokia Mall, nivel Titanio. piso 1, Ofic. 1, Av. Guayana, Alta Vista, Puerto Ordaz, estado Bolívar, Venezuela. Telfs: 58 (286) 922.33.59 / 85.02

Fax: 58 (286) 962.16.92

Valencia

Torre B.O.D., piso 5, urbanización San José de Tarbes, parroquia San José, Valencia, estado Carabobo, Venezuela.

Telfs.: 58 (241) 823.50.25 / 74.60

Fax: 58 (241) 823.95.35

© 2017 Rodríguez Velázquez & Asociados firma miembro de KPMG network, firma independiente afiliada a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad Suiza. Todos los derechos reservados. RIF: J-00256910-7. Impreso en la República Bolivariana de Venezuela.

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basado en dicha información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

KPMG es una red global de firmas profesionales que ofrecen servicios de auditoría, impuestos y asesoría. Operamos en 152 países y contamos con el apoyo de más de 189.000 profesionales quienes trabajan para las firmas miembro en todo el mundo. Las firmas miembro de la red de KPMG están afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Cada firma de KPMG es una entidad legal distinta y separada y se describe a sí misma como tal.